



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-3769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021 - Año del Bicentenario de la Fundación de la
Industria Azucarera"

SENTENCIA N° 303/2021

Expte. N° 232/926/2020

29094/376/D/2014(D.G.R.)

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 31 días del mes de AGOSTO de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado **TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 232/926/2020 (Expte. D.G.R. N° 29094/376/D/2014) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN. Jorge Gustavo Jiménez.-

El CPN. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- A fs. 1/21 del Expte. DGR N° 232/926/2020 el contribuyente, por medio de su apoderado, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 139/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 8/5/2020 obrante a fs. 687/694 del Expte. D.G.R. N° 29094/376/D/2014. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por la firma TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. C.U.I.T. N° 30-65786305-6 al Acta de Deuda N° A 449-2014 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, confirmándose la misma según detalle de nueva planilla denominada: "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 449-2014 – ACTA DE DEUDA N° A 449-2014 – ETAPA IMPUGNATORIA".

II.- En su Recurso de Apelación interpuesto ante este Tribunal, el apelante plantea los siguientes agravios:

- Prescripción de los períodos reclamados mediante el Acta de Deuda objeto de la Resolución en cuestión manifestando que ha transcurrido el plazo de cinco años de prescripción previsto en el artículo 4027, inciso 3) del Código Civil y del art. 54 del C.T.P. Cita jurisprudencia al respecto.
- Nulidad de la Resolución en crisis atento la falta de verificación por parte de la D.G.R de la efectiva omisión del ingreso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte de los contribuyentes directos previo a hacer valer su responsabilidad

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

solidaria en calidad de agente de retención. Considera que la DGR incurre en arbitrariedades manifiestas y omisiones ilegales.

- Improcedencia de reclamar retenciones por operaciones efectuadas fuera de la jurisdicción provincial, lo cual considera vulnera el principio de territorialidad del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ejerciendo la D.G.R su competencia tributaria más allá de los límites de su jurisdicción.
- Improcedencia de reclamar intereses cuando el contribuyente presentó sus declaraciones juradas y canceló su obligación tributaria. Manifiesta que las fechas de presentación del agente y del contribuyente son coincidentes por lo que no habría mora alguna. Y que la presentación y pago del tributo por parte del obligado principal exonera al agente de retención de cualquier tipo de reclamo.

Solicita la apertura a prueba de la causa ofreciendo pruebas documental, informativa y testimonial.

III.- A fojas 74/86 del Expte. 232/926/2020 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

La DGR manifiesta que el planteo del apelante referido a la prescripción de los periodos reclamados es nuevo, aun así, se analizaron las obligaciones tributarias intimadas conforme a la normativa aplicable resultando que las mismas no se encuentran prescriptas.

Respecto al planteo de nulidad, manifiesta que los argumentos expuestos por el apelante constituyen una simple expresión de disconformidad con la metodología aplicada. Que los actos cuestionados se encuentran debidamente fundamentados y que la determinación de oficio practicada se ajusta estrictamente a la normativa vigente que regula el Régimen de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y que la misma resulta de la documental aportada por el agente en esta instancia.

Manifiesta que si bien el organismo cuenta con un sistema para verificar la presentación y pago de las DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, dicha información, al consignar importes globales, no resulta por si sola prueba suficiente para que el Fisco pueda conocer con certeza si los montos de las operaciones sujetas a retención integran o no la base imponible de las mismas.

Agrega que aceptó el ofrecimiento de la prueba informativa por parte del impugnante y que si bien el agente acreditó el diligenciamiento de los oficios, solo uno de ellos presentó respuesta pero sin acompañar con la respectiva certificación contable.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

Arguye que en esta instancia se realizaron modificaciones a la planilla determinativa N° PD 449-2014 ACTA DE DEUDA N° A 449-2014 ETAPA IMPUGNATORIA con lo cual la misma se ajusta a la normativa no vulnerando la territorialidad ni atacando lo dispuesto por las normas del Convenio Multilateral.

Respecto de la inconstitucionalidad planteada por el apelante, manifiesta la DGR que no corresponde abordar dicha pretensión en la instancia administrativa toda vez que dicha labor corresponde exclusivamente al Poder Judicial.

Expresa que Transportadora de Gas del Norte fue designada agente de retención mediante la RG 23/02 desde el 1/7/2011 y que registra inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el Régimen de Convenio Multilateral con alta en la jurisdicción Tucumán desde el 1/10/2003.

Manifiesta que yerra el apelante en su planteo respecto a los intereses reclamados por la DGR ya que el monto del que se agravia en realidad corresponde al capital reclamado al agente para el período fiscal 2012 actualizado más los intereses previstos en el art 50 del CTP.

Enuncia el tratamiento dado a cada una de las pruebas ofrecidas por el apelante con sus respectivos argumentos manifestando que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

IV.- A fs. 94/95 del Expediente N° 232/926/2020 obra Sentencia Interlocutoria N° 395/20 de fecha 29/12/2020 dictada por este Tribunal, notificada el 12/02/2021, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, y se dispone la apertura a prueba de la causa por el término de 20 días. A fs. 104 del mismo Expte., vencido el plazo de apertura a prueba, Secretaria General de este TFA provee pasen los autos a despacho para resolver.

V.- Confrontados los agravios expuestos por la recurrente, con la respectiva contestación de la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir mi opinión.

Respecto al planteo del apelante referido a la prescripción de los períodos reclamados mediante Acta de Deuda N° A 449-2014- etapa Impugnatoria (7/2011 a 12/2012) adelanto opinión, no debería prosperar. La acción para reclamar el periodo más antiguo del acta en cuestión, es decir el 7/2011 con vencimiento en fecha 12/8/2011, prescribía el día 12/08/2016. Sin embargo, en fecha 5/8/2016 con la notificación del Acta de Deuda quedaron suspendidos los términos de la prescripción que se encontraban corriendo por el plazo de 6 meses según la legislación vigente en ese momento hasta el

Dr. JORGE E. POSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO ZEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.A.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

12/02/2017. Asimismo, en fecha 20/10/2016 la DGR interpuso Demanda de Embargo Preventivo ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la IIª Nominación Provincia de Tucumán- Expte. Judicial N° 6216/2016 obrante a fs. 505/506 del Expte. N° 29094/376/D/2014 interrumpiendo los plazos de la prescripción que se encontraban corriendo.

Respecto a la nulidad alegada por el recurrente, resulta pertinente señalar que para que prospere dicho planteo se requiere que el vicio en cuestión produzca un perjuicio serio e irreparable que no pueda ser subsanado, por lo que no podrá declararse nulo un acto irregular, cuando la irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de la parte que la pide.

De acuerdo al análisis de las actuaciones obrantes, se observa que tanto el Acta de Deuda cuestionada como la Resolución emitida por la Autoridad de Aplicación satisfacen el requisito de motivación del acto administrativo, en tanto que en las mismas se explicita de manera clara las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a su dictado. A lo citado, agrego que en virtud del art. 121° del C.T.P.: *"Los actos y resoluciones de la Administración Pública se presumen verídicos y válidos; su impugnación deberá ser expresa y la carga de la prueba corresponde al impugnante."*

No resulta conducente el planteo de falta de motivación del acto administrativo cuando en el mismo surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que le es imputable al contribuyente y la normativa aplicable al caso. Se observa que dichos actos emanan de autoridad competente, tienen sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y se exteriorizaron por instrumento idóneo.

Conforme lo expresado, resulta evidente que la Resolución N° D 139/20 emitida por la Autoridad de Aplicación cumple con todos los requisitos previstos en el Código Tributario Provincial. En igual sentido se advierte que el Acta de Deuda N° A 449-2019 Etapa Impugnatoria, cumple con lo dispuesto en el art. 102° del C.T.P. Atento a esto, dichos actos administrativos atacados se encuentran ajustados a derecho, resultando improcedente la nulidad planteada por el apelante.

Respecto al planteo del apelante referido a la omisión de la DGR de verificar si existió ingreso directo del impuesto previo para hacer valer la responsabilidad solidaria cabe manifestar que la relación jurídico tributaria entre el agente y el obligado principal, puede definirse como un vínculo jurídico obligacional surgido en virtud de las normas que regulan las obligaciones tributarias que permiten al Fisco - como sujeto activo- la pretensión de una prestación tributaria a título de tributo por parte de un sujeto pasivo que está obligado a él. Por fuera del sujeto pasivo (que asume la condición de contribuyente



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la Fundación de la
Industria Azucarera"

por haber realizado el hecho imponible previsto en la ley), existen otros sujetos a los cuales la Ley coloca a su lado pero sin excluir de la relación tributaria al contribuyente. Es decir, estos terceros si bien son ajenos al hecho imponible, se encuentran obligados al pago del tributo en virtud de una disposición legal. La coexistencia entre el contribuyente y los terceros, se rige por el régimen de solidaridad tributaria y los terceros intervinientes son denominados *responsables por deuda ajena* (art. 29° C.T.P.) dentro de los cuales se inscriben los agentes de retención y de percepción.

En virtud de esta solidaridad, el Fisco puede exigir indistintamente al obligado principal como al solidario por la totalidad de la deuda.

En sentido coincidente con la postura del apelante, si el agente de retención no cumple con el deber de retener, es responsable del ingreso del impuesto debido pero puede librarse de tal obligación mediante la acreditación que el contribuyente directo ingresó las sumas respectivas.

Lo dicho tiene sustento en los artículos 33° y 25° del C.T.P. que respecto a la responsabilidad de los agentes y los efectos de su relación solidaria con el obligado principal establecen:

Art. 33°: *"Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente (...)"*. El destacado me pertenece. A su vez, los efectos de la solidaridad están contemplados en el art. 25° del C.T.P. en los siguientes términos: *"(...) 1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo. 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás (...)"*.

El carácter solidario de la obligación del agente que incumple la retención, da por tierra la pretensión de que la Administración deba efectuar previamente el control del pago del impuesto por parte del obligado principal, y sólo en tal caso proceder a su reclamo al agente; pues tal pretensión implica sostener que el agente de retención poseería un beneficio de excusión similar al establecido por el art. 1583° del Código Civil y Comercial; beneficio que resulta inaplicable al deudor solidario. Sin embargo, si el contribuyente principal ingresó el tributo, el agente se libera de su obligación solidaria, pues la estructura económico-tributaria de una operación sujeta a retención por parte del agente representa para el contribuyente un ingreso directo por ventas, locaciones o prestaciones de servicios. Para ello, es necesario que se demuestre que cada proveedor ingresó el impuesto no retenido, en su justa medida, lo cual implica:

Dr. JORGE E. DOSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CP.F. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

- Que en los registros de ventas de los proveedores a los cuales se debió retener se encuentran debidamente incluidas las operaciones que integran la determinación efectuada.
- Que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por estos proveedores, se encuentran incluidas las operaciones que fueron susceptible de retención.
- Que los tributos correspondientes a las declaraciones juradas mencionadas fueron ingresados por los obligados principales.

Dicha información es imposible de obtener de los sistemas de la D.G.R. ya que de los mismos sólo se obtiene el importe total de la base imponible de cada período, siendo necesario conocer si las operaciones en las que el agente omitió actuar como tal (y que en la determinación se le reclama), se encuentran incluidas en los libros I.V.A. Ventas de los contribuyentes conformando así la base imponible del impuesto.

La C.S.J.N. en los autos "Cintafon S.R.L. s/ Recurso de Apelación" (Sentencia del 03/04/1986 ; Fallos 308:442) resolvió: *"El agente de retención que voluntariamente o por propia negligencia no cumple con el deber de retener, deviene responsable del ingreso del impuesto debido, previéndose como única dispensa, la acreditación de que el contribuyente ingresó las sumas respectivas"*.

De ello se desprende que cuando el agente incurre en el incumplimiento de retener, y a los fines de liberarse de su propia responsabilidad, deberá acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria por parte del obligado principal sin posibilidad de trasladar dicha carga a la Autoridad de Aplicación, acarreado su incumplimiento la efectivización de su responsabilidad solidaria.

Así lo ha expresado el máximo Tribunal al respecto: *"Ha destacado esta Corte Suprema de Justicia que a tenor de lo dispuesto por el art. 308 del CPCC, incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, y cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho del dispositivo que invoque como presupuesto de su pretensión, defensa o excepción. De esta forma, el digesto procesal local ha adoptado como criterio para distribuir la carga de la prueba, aquél que atiende a la posición en que se encuentra cada una de las partes con respecto a la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto (cfr. CSJTuc., sentencia N° 79 del 27/02/2001)*.

En el último punto de su recurso, el apelante manifiesta que la DGR no consideró como prueba válida la documentación aportada por el proveedor Bahisa S.R.L. por no estar acompañada de la correspondiente certificación contable (requisito exigido por el



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

órgano de contralor y aceptado por el apelante al momento de librar los oficios a sus proveedores) a los fines de probar el cumplimiento de la obligación tributaria por parte del obligado principal. Asimismo, en la presente etapa, este Tribunal otorgó nuevamente al agente la posibilidad de producir las pruebas ofrecidas a los fines de no vulnerar su derecho de defensa, sin embargo, tal como se observa a fs. 104 del Expte. 232/929/20 mediante informe actuarial de Secretaria General de este Tribunal, el periodo probatorio concluyó sin que el apelante haya producido ninguna de las pruebas ofrecidas.

Por otro lado, el apelante se agravia del reclamo de la DGR referido a retenciones omitidas por corresponderse con operaciones efectuadas fuera de la jurisdicción provincial. En este sentido, cabe destacar que en el ámbito del Convenio Multilateral y en lo atinente a los sujetos pasibles del tributo, la R.G. N° 03/2016 de la Comisión Arbitral ha previsto pautas referidas a la práctica de percepciones y retenciones disponiendo que *"podrán resultar sujetos pasibles de retención aquellos contribuyentes que realicen actividades con sustento territorial en la jurisdicción que establezca el régimen respectivo"*.

Este sustento territorial tiene por lo tanto, una importancia fundamental a la hora de analizar la correspondencia de las retenciones por cuanto, el mismo no tiene otro objetivo que vincular las retenciones con la respectiva tributación del sujeto retenido, de manera tal de sostener la lógica de la recaudación anticipada.

Se ha definido al sustento territorial sobre la base de la inscripción del sujeto retenido o percibido en la jurisdicción correspondiente al régimen que se trate ya que ello da cuenta de la actividad que el sujeto retenido o percibido desarrolla en dicha jurisdicción. En el caso de los contribuyentes sujetos al Régimen General del Convenio Multilateral, los ingresos no son atribuidos a una jurisdicción en particular sino que se atribuyen a las jurisdicciones en las que se encuentran dados de alta en función a los coeficientes determinados para cada una de ellas. De allí que, más allá que las operaciones no se correspondan con productos o servicios adquiridos o prestados en la provincia de Tucumán, el hecho que los proveedores sean contribuyentes de Convenio Multilateral con alta en la jurisdicción Tucumán, una parte de la base imponible corresponderá a esta jurisdicción determinando el impuesto correspondiente a cuenta del cual, el agente efectúa y deposita la retención.

En adición, cabe destacar que, para estos supuestos el art. 7° de la R.G. (D.G.R.) N° 23/02 (en su redacción vigente durante los períodos en discusión) establece una forma especial de cálculo de la retención, en el momento que expresa: *"(...) cuando tratándose de contribuyentes comprendidos en el 'Régimen general del Convenio*

[Handwritten signature]
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]
Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]
C.R.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Multilateral (art. 2) se verifique concurrentemente que la entrega de bienes y/o la prestación o locación de servicios se realice fuera de la provincia de Tucumán, que se encuentre localizada fuera de la misma la jurisdicción sede del agente de retención y del contribuyente, y que éste último tenga declarada e incorporada la jurisdicción Tucumán en el F. CM-01. En tal caso, la retención en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos, que corresponda practicar, se determinará considerando como base para el cálculo la que resulte de aplicar el coeficiente unificado declarado para la provincia de Tucumán en el último F. CM-05, vencido a la fecha de la operación sobre el importe establecido en el párrafo anterior (...).

En efecto, en el caso traído a conocimiento, el apelante reconoce en su recurso interpuesto que los sujetos con quienes concertó las operaciones cuestionadas pese a no tener domicilio en la provincia están dados de alta en la jurisdicción Tucumán bajo el Régimen de Convenio Multilateral.

Respecto al planteo del apelante referido a la improcedencia de los intereses reclamados debido a que el contribuyente presentó sus declaraciones juradas cabe aclarar que el apelante incurre en varios errores.

En primer lugar, el monto de \$441.541,10 que el recurrente menciona como el importe correspondiente al total de intereses reclamados por la DGR resulta incorrecto pues el mismo contiene además el saldo de capital por él adeudado. Por otro lado, yerra cuando manifiesta que *“la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada e ingreso de las retenciones practicadas como agente de recaudación del ISIB coincide con el vencimiento para presentar las declaraciones juradas de los contribuyentes del gravamen”*, pues la fecha de vencimiento de la declaración jurada del agente es anterior a la del obligado principal generando con su demora en el pago un perjuicio a las arcas fiscales.

Asimismo, los intereses reclamados mediante el Acta de Deuda N° A 449-2014-Etapa Impugnatoria corresponden a los mencionados en el art. 50 del CTP que establece: *“La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio (...)*”. Cabe resaltar el carácter automático de la mora tal como lo manifestó Tribunal Fiscal de la Nación en los autos *“Valle de las Leñas S.A.”* (Sala C- 29/11/02) en los siguientes términos: *“Los intereses surgen sin necesidad de interpelación alguna, no siendo necesario un juicio o sumario previo, ni la constitución en mora del deudor”*. Yerra nuevamente el apelante al expresar que dichos intereses son reclamados por la DGR para aquellos casos en los que el contribuyente habría presentado sus declaraciones



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-0789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

juradas y cancelado la obligación tributaria pues como bien se explica precedentemente dichos intereses se devengan en base a la deuda de capital generada por el propio incumplimiento de agente de retención ya que la DGR para los casos en que el obligado principal cancela su obligación confecciona una nueva planilla liquidando dichos intereses lo que no ocurre en el caso de marras.

Por lo que propongo el dictado de la siguiente Resolución: **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., C.U.I.T. N° 60-65786305-6, en contra de la Resolución N° D 139/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 8/5/2020 de la Provincia de Tucumán, debiendo confirmarse la misma.

Así voto.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., C.U.I.T. N° 30-65786305-6, en contra de la Resolución N° D 139/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 8/5/2020 de la Provincia de Tucumán, debiendo confirmarse la misma.
2. **REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

GRG

HACER SABER



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCA



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION